

Bogotá D.C, 25 de septiembre de 2023.

Señores.

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, ANTES JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

RADICADO : 2019-001628

DEMANDANTE : JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ

DEMANDADO : JUAN CARLOS RINCÓN GARAVITO

TRÁMITE : RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Cordial saludo,

LUIS HERNANDO QUINTERO ÁLZATE, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con **CC No. 4.348.055** expedida en Anserma Cds, y portador de la tarjeta No. **59.837**, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C, para este asunto obrando como apoderado de la Parte Demandante, el Sr. **JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ**, estando dentro del término oportuno para hacerlo, me permito interponer y sustentar recurso de apelación ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** competente, contra la sentencia anticipada proferida por el **JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, ANTES JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, el **11 de septiembre de 2023** y publicado en estado de fecha **12 de septiembre de 2023**, a través de la cual el Despacho competente, profirió sentencia anticipada y estimo como probada la excepción de prescripción presentada por la Curadora ad- litem de la parte Demandada, conforme las siguientes:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

1.1.-Este apoderado se encuentra dentro del término oportuno, para interponer este recurso de apelación, conforme lo refiere el **Art.322 del CGP**, y teniendo en cuenta que, se suspendieron los términos judiciales, desde el **13 de septiembre de 2023** hasta el **20 de septiembre de 2023**, conforme lo dispuso, El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089.

1.2-. Se interpone recurso de apelación, en contra de la sentencia anticipada proferida por el **JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, ANTES JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, el **11 de septiembre de 2023** y publicado en estado de fecha **12 de septiembre de 2023**, al declarar probada la excepción de prescripción, presentada por la curadora ad-litem de la parte demandada, donde se argumenta que se dieron los parámetros para dar aplicación al Art 94 del CGP, y se manifiesta que no se notificó a la Parte Demandada, dentro del término de un año contado desde el auto que libro mandamiento ejecutivo.

1.3-. Teniendo en cuenta lo anterior se manifiesta su Honorable Juzgado que, el 11 de octubre de 2019, se interpuso demanda ejecutiva en contra del Sr. **JUAN CARLOS RINCÓN GARAVITO**; si bien mediante auto de fecha **20 de noviembre de 2019**, se libró mandamiento de pago, a favor del Sr. **JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ**, por la obligación contenida en título valor (letra de cambio) de fecha de creación **18 de enero de 2019**, por la suma de **\$12.000.000**, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Sr. **JUAN CARLOS RINCÓN GARAVITO**; también es cierto que, este apoderado intento notificar a la parte Demandada, en varias oportunidades sin éxito alguno, razón por la cual se solicitó al Juzgado a-quo, se diera aplicación a lo estipulado en el **Art 293 del CGP** y posterior a ello se designará a favor de la **PARTE DEMANDADA**, curador ad-litem, al no conocerse información adicional donde se pudiera surtir notificación al Sr. **JUAN CARLOS RINCÓN GARAVITO**.

1.4-. Lo anteriormente narrado se gestionó, antes de que el Juzgado de Primera Instancia, mediante auto de fecha **28 de octubre de 2021**, elevara requerimiento a la parte Demandante a fin de que, se diera cumplimiento a lo ordenado en los **Art. 291 y 292 del CGP**, sin embargo este apoderado pese a lo anteriormente manifestado, dio cumplimiento íntegro a lo ordenado en **auto de fecha 28 de octubre de 2021**, y realizó nuevamente notificaciones de que tratan los **Art 291 y 292 del CGP**, el **2 de mayo de 2022 y el 5 de mayo de 2022** respectivamente, información que se puso de presente al Juez A-Quo, donde se le informaba también que dichas, notificaciones (Arts. 291 y 292 del CGP), habían sido devueltas por la empresa interrupidísimo, a la dirección física de notificaciones de este apoderado, al negarse la **Parte Demandada** a recibir dichas notificaciones.

1.5-. Adicionalmente se solicitó al Juzgado A-quo, se diera trámite a lo normado en el **Art 293 del CGP**, para que, se emplazar al Sr. **JUAN CARLOS RINCÓN GARAVITO (conforme a memoriales de fechas 9 de mayo de 2023 y 12 de mayo de 2023)**.

1.6-. En vista de que no se resolvía dicha solicitud, este apoderado, **POR SEGUNDA VEZ**, el **31 de mayo de 2022**, remitió memorial solicitando se emplazara a la Parte Demandada, razón por la cual el Juzgado A-Quo, el **07 de julio de 2022**, fijo estado ordenando el correspondiente emplazamiento en la RNPE, inclusión que se realizó el **21 de julio de 2022**, al darse

cumplimiento a dicho requerimiento, el Juzgado A-quo, el 13 de octubre de 2022, fijo estado nombrando como curadora ad litem, a la Dra. **LINA MARÍA RODRÍGUEZ RIBERO**, y a favor del Sr. **JUAN CARLOS RINCÓN GARAVITO**, quien se notificó el **8 de noviembre de 2022** y contesto la demanda el **23 de noviembre de 2023**.

1.7.- Por lo tanto, es claro que este apoderado, inicio y tramito, las gestiones pertinentes para notificar en debida forma y dentro del término otorgado por el Juzgado de primera instancia y conforme a la Ley al Sr. **JUAN CARLOS RINCÓN GARAVITO**, pese a los inconvenientes que llegaron con la propagación del Covid- 19 a nivel mundial, y pese a que este apoderado estuvo internado en UCI, a razón del contagio de dicha pandemia, siempre se obro con buena fe y diligencia, a fin de intentar notificar por cualquier medio a la parte Demandada; muestra de esto es que este apoderado, dio cumplimiento íntegro al auto de fecha **28 de octubre de 2022**, donde el Juzgado de primera instancia, Requiere a la parte Demandante, para iniciar las correspondientes notificaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del CGP, esto claramente previo a que, se diera cumplimiento a lo estipulado de en el Art. 293 del CGP y antes de que el Juez A-Quo, designara curador ad litem para representar los intereses del Sr. **JUAN CARLOS RINCÓN GARAVITO** y pese a que desde la designación de la curadora ad-litem y hasta la contestación de la demanda, donde se propusieron las excepciones paso un mes y 10 días.

2. PETICIÓN

Por tal motivo, este apoderado solicita al Juez de segunda instancia, se revoque la sentencia de primera instancia, proferida por el **JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, ANTES JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y en su lugar se continúe con el trámite del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que este apoderado dentro del trámite oportuno otorgado por el Juez A-Quo, si dio cumplimiento íntegro a lo ordenado en el auto de fecha **28 de octubre de 2023**, razón por la cual se solicita al Juez A-Quem, se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia proferida el **11 de septiembre de 2023**, en razón a que este apoderado, si inicio y tramito las notificaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del CGP, a la Parte Demandada, por las razones anteriormente expuestas.

3. COMPETENCIA

Los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, son competentes para conocer del recurso de apelación, por encontrarse la primera instancia del presente proceso en el **JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, ANTES JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, conforme a lo estipulado en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso.

4. SOLICITUD.

Conforme lo anterior, se le solicita al **JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, ANTES**

JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, tener por presentado y sustentado el presente recurso de apelación; y que por consiguiente se de el traslado competente del mismo al Juez A-Quo competente; al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, competente para conocer del presente recurso de apelación, se solicita que se dé el trámite correspondiente, al presente recurso de apelación que se presenta y sustenta en debida forma y dentro del término oportuno conferido por el CGP.

5-NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE.

JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, recibe notificaciones en la **Carrera 50 No. 17-43** sur de la ciudad de Bogotá D.C, al celular: **313- 8711535** y al correo: samzapata@hotmail.com.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

LUIS HERNANDO QUINTERO ÁLZATE, Conforme a certificado expedido por la unidad registro nacional de abogados del CSJ, este apoderado recibe notificaciones en la **Calle 45 No. 13-33 oficina 205 torre B** edificio Roxana, de la ciudad de Bogotá D.C, al Celular: **314-8214477** y al correo: herquinal3@gmail.com


LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE
C.C. 4.348.085 de Anserma Cds
T.P. No. 59.837 del CSJ.
Correo: herquinal3@gmail.com
Calle 47 No. 13-33 of. 205 Torre B. Bogotá.DC
Teléfono 314-8214477.